

EGUZKILORE

Número 20.
San Sebastián
Diciembre 2006
113 - 120

PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA: ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN VASCA DE SEGURIDAD EN MATERIA DE ARMAS¹

F. Javier INDA

*Director del Gabinete de la Viceconsejería de Seguridad.
Gobierno Vasco*

Resumen: Se resume la situación en la Comunidad Autónoma del País Vasco de una materia relevante en seguridad ciudadana: las armas. Se aborda el procedimiento sancionador haciendo una especial referencia al papel que desempeña la Administración Vasca de Seguridad y se aportan algunos datos estadísticos.

Laburpena: Euskal Autonomia Erkidegoko egoeraren laburpena azaltzen da hiritarren segurtasunarekin erlazioaturiko gai aipagarri batean: armak. Zehapen prozedura aztertzen da aipamen berezia eginez Segurtasunerako Euskal Administrazioaren jardueran eta gainera datu estatistiko batzu agertzen ditugu.

Résumé: On résume la situation dans la Communauté Autonome du Pays Basque d'un sujet très significative en rapport avec la sécurité des citoyens: les armes. On aborde la procédure de sanctions en faisant une référence spéciale aux fonctions de l'Administration Basque de Sécurité. De même, on apporte quelques données statistiques.

Summary: The situation in the Autonomous Community of the Basque Country related to a relevant matter in citizen security –firearms– is summarized. The sanctions procedure is analyzed, making emphasis in the role played by the Basque administration in security matters and offering statistical data.

Palabras clave: Ley Orgánica de Protección de la Seguridad ciudadana, Procedimiento Sancionador, Armas. Gobierno Vasco, Departamento de Interior.

Hitzik garrantzikoak: Hiritarren Segurtasunaren Babeserako Lege Organikoa, zehapen prozedura, Armak, Euskal Gobernu, Herrizaingo Saila.

Mots clef: Loi Organique de Protection de la Sécurité des Citoyens, Procédure de sanctions, Armes, Gouvernement Basque, Département d'Intérieur.

Key words: Organic law about Protection of the citizens Security, Sanctions procedure, firearms, Basque Government, Home Office.

El régimen sancionador en materia de protección de la seguridad ciudadana viene regulado en las siguientes disposiciones (1) (2) (3):

a) La tipificación de las infracciones, y sus posibles sanciones, en materia de seguridad ciudadana está recogida en la LO 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana –en adelante LOPSC– (modificada por la Ley 10/1999 de 21 de abril, L.O. 4/1997 de 4 de agosto y STC 341/1993 de 18 de noviembre). El art. 23. a) de la LOPSC contempla genéricamente como infracción grave (puede ser muy grave en función de las circunstancias concurrentes): *“la fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal”*.

Asimismo permite, como medida preventiva, los controles y las ocupaciones temporales o cautelares de armas (art. 18, 19 y 36 LOPSC).

Como más adelante veremos, en el caso de la CAPV, la competencia para el ejercicio de una parte de la potestad sancionadora vinculada a la protección de la seguridad ciudadana reside en la Administración Vasca de Seguridad.

b) En aplicación y desarrollo de las anteriores disposiciones, el Estado, haciendo uso de las habilitaciones y atribuciones contenidas en los artículos 3, 6, 7 y D.F. 4^a LOPSC, dicta el Reglamento de Armas –en adelante RA– (aprobado por RD 137/1993, de 29 de enero y modificado por RD 540/1994 de 25 de marzo y por RD 316/2000) (11).

Las disposiciones del RA son de aplicación a una diversidad de armas de fuego, armas de aire comprimido, armas blancas, armas deportivas (arcos, fusiles de pesca submarina, etc.) instrumentos u objetos de defensa (sprays, porras, etc.), municiones, imitaciones y réplicas, etc...

Dada la amplitud del objeto del RA, esta norma no contiene una definición unitaria jurídico-administrativa de *“arma”*, aunque sí contempla ciertas definiciones parciales (por ejemplo, *“arma semiautomática”* o *“munición con bala perforante”*) y, lo que resulta de mayor trascendencia, recoge una triple clasificación: armas reglamentadas (las autorizadas que, a su vez, se agrupan en 7 categorías)², armas prohibidas³ (que incluyen las armas de fuego no reglamentadas⁴, armas no de fuego y armas diversas) y armas de guerra⁵.

1. Resumen de la exposición realizada en el Instituto Vasco de Criminología el 12 de Enero de 2006 en el marco de las Jornadas sobre “Seguridad Ciudadana y miedo al crimen: aspectos socio-ambientales, jurídicos y criminológicos”.

2. Art. 3 del RA.

3. Art. 4 Apto. 1 y Art. 5 del RA.

4. CP Art. 563.

5. Art. 6 Apto. 1 del RA.

En lo atinente a las conductas concretas que suponen infracción del vigente Reglamento de Armas hemos de centrarnos en los Artículos 88, 90, 96, 105, 147, 149, 155 y 156, en sus diversos apartados. Tales infracciones pueden, a su vez, calificarse de Muy Graves, Graves o Leves (5).

En lo que se refiere a las armas blancas, en general, son reglamentadas (5ª categoría), salvo que estén sometidas a algún tipo de prohibición por el Art. 4 y 5 RA (que conforman la sección titulada “*armas prohibidas*”). Concretamente, estos dos artículos prohíben (en algunos supuestos con salvedades en caso de coleccionismo u ornato):

- Los bastones-estoque (Art. 4.1 f RA).
- Los puñales, definidos como los de hoja menor de 11 cm., de dos filos y puntiguda (Art. 4.1 f RA).
- Las navajas automáticas (Art. 4.1 f RA).
- Las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 cm. (Art. 5.3 RA).
- Los machetes y armas blancas propias de armamento profesional, permitidos sólo a personal autorizado y prohibidos a particulares (Art. 5.3 RA).

El que un arma blanca sea reglamentada, es decir, que no sea prohibida, no significa que su porte no esté sometido a condicionamientos. Así, el Art. 146 RA prohíbe en general su porte y uso fuera del domicilio, lugar de trabajo o de las correspondientes actividades deportivas; quedando al prudente arbitrio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia. Asimismo, se considera en general ilícito el porte en establecimientos públicos y lugares de reunión, recreo o esparcimiento, así como si el portador ha cometido anteriormente infracciones administrativas relativas a materia de armas o ciertas infracciones penales. El Art. 147 RA prohíbe el porte y uso de armas de modo negligente o sin necesidad, bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas, o mientras se utilizan auriculares. Por último, el RA recuerda que hay también conductas graves que pueden constituir delito y, por ello, para su tipificación nos remite al CP (Artículos 563 a 570)⁶.

c) Reglamento de Explosivos (aprobado por RD 230/1998)⁷.

d) Otras normas complementarias que, de modo indirecto, coadyuvan a tipificar conductas constitutivas de ilícitos penales (por ejemplo, las relativas a contrabando) o administrativos (por ejemplo, normas de seguridad en la fabricación de juguetes o régimen disciplinario).

En lo que se refiere a los aspectos atinentes a la vigilancia y sanción de este régimen aplicable a las armas, se viene actuando por parte del Departamento de Interior considerando (con el apoyo de un significativo Acuerdo de la Junta de Seguridad de

6. A este respecto resulta de interés la Consulta 14/1997- Fiscalía General del Estado, y el concepto de “traducción dinámica” de la conducta, así como la STC 11/1999 (6) (7) (9).

7. Esto es así debido a que determinados tipos de munición vienen regulados por este Reglamento.

1995⁸) que en tanto la reglamentación y las labores de intervención y control administrativo (licencias, documentación, autorizaciones, etc.) recaen en instancias estatales, si el porte, exhibición o uso excede de este ámbito “*documental*” y tiene una incidencia adicional o de mayor intensidad en la seguridad ciudadana (adicionales situaciones de riesgo, peligro, alarma, etc.), la responsabilidad corresponde al Gobierno Vasco como titular de competencias ordinarias en Administración de Seguridad en la CAPV⁹ (en consecuencia, a la Policía Autónoma Vasca o Ertzaintza, como fuerza policial actuante, y a los correspondientes órganos del Departamento de Interior a la hora de sancionar).

8. Acuerdos de Junta de Seguridad del País Vasco de 16 de Junio de 1995. (4).

1.- De conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, reconoce a las autoridades de esta Comunidad Autónoma la competencia para imponer las sanciones y demás medidas determinadas en dicha Ley.

Por su parte la disposición adicional decimoséptima de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco atribuye al Consejero de Interior y titulares de otros órganos de ese Departamento la condición de autoridades en materia de seguridad ciudadana y la competencia para su mantenimiento y restablecimiento, atribución competencial concretada en disposiciones organizativas inferiores.

2.- Tipificadas en el artículo 23.h) de la citada Ley de Seguridad Ciudadana con carácter de infracciones graves diversas conductas relacionadas con el consumo ilegal o de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los procedimientos sancionadores instruidos en ejercicio de aquellas facultades vienen realizándose por las Unidades Provinciales del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En aras a una mayor agilidad administrativa, la Junta de Seguridad del País Vasco considera conveniente que, previas las gestiones pertinentes, se instrumente una fórmula convencional entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Gobierno Vasco, que posibilite la delegación o encomienda de la gestión de análisis, custodia y destrucción de tales sustancias en los laboratorios de la Ertzaintza.

3.- El ejercicio de las competencias que para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana atribuye a las autoridades del País Vasco la legislación referida en el apartado 1 anterior y en particular las vinculadas a la aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguridad Ciudadana dan lugar a la incautación de cierto tipo de armas y otros medios de agresión por parte de la Ertzaintza.

La correcta instrucción de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar en consecuencia, requiere que tales armas y demás instrumentos de agresión salvo en aquellos casos en que concurra una circunstancia de delito, queden depositados en las Comisarias de la Ertzaintza hasta la conclusión de los procedimientos sancionadores que deban tramitar las autoridades autonómicas, dándoseles a continuación el destino correspondiente de conformidad con la legislación sobre armas, en su caso.

El decomiso o intervención de armas de fuego y su depósito provisional en las Comisarias de la Ertzaintza deberán ser comunicados de forma inmediata a la Intervención de Armas de la Comandancia de la Guardia Civil.

9. Decreto 364/2005, de 8 de noviembre, sobre Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Interior (BOPV núm. 224 de 24.11.05). (8)

Viceconsejero de Seguridad (Art. 13 h): Ejercicio competencias previstas en la L.O. 1/1992 en la C.A.P.V.

Gabinete de la Viceconsejería (Art. 14 i): Incoar y tramitar expedientes relativos al régimen sancionador previsto en la L.O. 1/1992.

Dirección de la Ertzaintza (Art. 15 h): Resolución de procedimientos sancionadores L.O. 1/1992.

En resumen, al imponer sanciones por el Departamento de Interior¹⁰, se utilizan las categorizaciones de las armas, los requisitos, las obligaciones, las prohibiciones, etc. contenidas en el RA –pero no así el detalle de las tipificaciones ya citadas recogidas su articulado– sancionando directamente por infracción al Art. 23.a LOPSC antes transcrito. Esto implica, por ejemplo, en la práctica, que todas las infracciones por armas blancas se sancionan cuando menos como graves (no como leves, como permitiría el RA quizá excediéndose de lo permitido por la LOPSC).

La actitud del Estado ante el ejercicio competencial del Departamento de Interior en materia de armas (10) (en general; no sólo en relación con las armas blancas) ha sido cambiante. Por un lado, además de lo reconocido en el citado acuerdo de la Junta de Seguridad, la Subdelegación del Gobierno ha remitido incluso expedientes para su tramitación por el Departamento. Pero, por otro lado, también ha habido requerimientos e intercambios de escritos instando la inhibición (entre 1998 y 1999, y el año pasado). Incluso hay recientes casos (al menos dos, en 2004 y 2005) en que el Abogado del Estado ha recurrido sanciones impuestas por el Departamento alegando falta de competencia (alguna de estas sentencias están recurridas ante el TSJPV, puesto que en instancia se consideró, sin entrar al fondo, que este debate correspondía al TC y no a la jurisdicción ordinaria)¹¹.

10.

Infracción	Sanción económica	Órgano competente
INFRACCIÓN MUY GRAVE (ART. 24 LOPSC)	Multa de 30.050,62 a 601.012,10 euros.(Art. 28.1.a) LOPSC)	"Multa de hasta 601.012,10 euros": CONSEJO DE GOBIERNO (Apartado 2º a) de la DA 17ª de la Ley de Policía del País Vasco)
		"Multa de hasta 300.506,05 euros": CONSEJERO DE INTERIOR (Apartado 2º b) de la DA 17ª de la Ley de Policía del País Vasco)
		"Multa de hasta 60.101,21 euros": VICECONSEJERO DE SEGURIDAD (Apartado 2º c) de la DA 17ª de la Ley de Policía del País Vasco y artículo 13.2.h) del Decreto 364/2005, de 8 de noviembre, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Interior))
INFRACCIÓN GRAVE (ART. 23.A y 23.B)	Multa de 300,52 a 30.050,61 euros. (Art. 28.1.a) LOPSC)	DIRECTOR DE LA ERTZAINZA (Artículo 15.h) del Decreto 364/2005, de 8 de noviembre, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Interior)
INFRACCIÓN LEVE (ART. 26.C)	Multa de hasta 300,51 (Art. 28.1.a) LOPSC)	DIRECTOR DE LA ERTZAINZA (Artículo 15.h) del Decreto 364/2005, de 8 de noviembre, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Interior)

A este respecto se ha tenido en cuenta la equivalencia en euros establecida mediante la Resolución de 22 de Octubre de 2001 de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a las equivalencias pesetas - euros de las cuantías de las sanciones, precios comunicados, indemnizaciones, ayudas y cánones del Ministerio de Interior.

11. A la hora de redactar la presente exposición para su publicación se han dictado ya Sentencias por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV, por ejemplo, la 639/06 - RCA 2110/01, que reconocen la competencia del Departamento de Interior.

Por nuestra parte, en los ocasionales casos en que incoado procedimiento por el Departamento de Interior se tiene conocimiento de que los hechos ya han sido sancionados por la Subdelegación del Gobierno, se procede al archivo para no incurrir en “*bis in idem*” (Art. 133 de la Ley 30/1992).

En cuanto a datos concretos que puedan ilustrar la situación, desde el 1-1-2002 a la fecha actual se ha expedientado a 1.910 personas por infracción grave (no leve) del Art. 23.a LSC en relación con la tenencia o utilización de armas que en el informe policial han sido calificadas como “*blancas*”. A fecha de hoy, teniendo en cuenta que una parte de dichos expedientes no ha concluido aún por hallarse en trámite o suspendidos al existir procedimiento judicial paralelo, se han impuesto 1.416 multas y 1.420 sanciones de incautación definitiva que afectan a 1.654 armas. Se adjunta un Anexo con Datos Estadísticos más detallados al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- VALLE MUÑIZ J. M. “Código Penal y Leyes Penales Especiales”. Editorial Aranzadi (2005).
 Infracciones y Sanciones 2005-2006. Memento Práctico. Francis Lefebvre.
 Capítulo. 20 Armas y Explosivos. Ediciones. Francis Lefebvre. Madrid (2004).
 Junta de Seguridad del País Vasco. Sesión XXVI. 16 de junio de 1995 (1995).
 ANTONA DE ELIAS P.N. “Normas Codificadas en Materia de Infracciones”. 4ª edición. Cádiz (2004).
 GARCÍA SAN PEDRO J. “Legislación y Jurisprudencia”. Cuadernos de la Guardia Civil núm. XXX página. 151 y siguientes. (2004).
 BELESTÁ SEGURA L. “Aproximación al Estudio del Delito de Tenencia de Armas Prohibidas”. (2004) http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/55-Derecho%20Penal/200401-485512
 Decreto 364/2005, de 8 de noviembre, sobre Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Interior. (BOPV núm. 224 de 24.11.05).
 RODRÍGUEZ RAMOS L. “Código Penal Comentado”. Ediciones La Ley. Madrid (2005).
 Breves notas Relativas al Régimen de las Armas y la Actuación del Departamento de Interior. Área de Régimen Jurídico. Dirección del Gabinete del VCS. Dic (2005).
 RD 137/1993 de 29 de Febrero de Reglamento de Armas.

AGRADECIMIENTOS

A los Servicios de Régimen Jurídico Público y de Estadística de la Viceconsejería de Seguridad por sus inestimables aportaciones a este trabajo.

ANEXO - DATOS ESTADÍSTICOS

Expedientes y Expedientados por LSC (Armas) según año de incoación

AÑO	Expedientes	Expedientados
2003	630	653
2004	716	731
2005	852	866
TOTAL	2.198	2.250

Nº de armas incautadas a los expedientados LSC por tipo de arma según año de incoación del expediente

TIPO DE ARMA	AÑO DE INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE			TOTAL
	2003	2004	2005	
ARMAS DE FUEGO	16	28	30	74
ARMAS DE FUEGO CORTAS	2	13	11	26
ARMAS DE FUEGO LARGAS	1	12	15	28
ARMAS ADAPTADAS A FUEGO	1	-	-	1
ARMAS DE FUEGO SIN ESPECIFICAR	12	3	4	19
ARMAS NO DE FUEGO	671	723	822	2.216
ARMAS DE AIRE Y GAS	22	16	21	59
ARMAS BLANCAS	507	542	658	1.707
ARMAS DE TENSIÓN	1	4	3	8
ARMAS NO DE FUEGO SIN ESPECIFICAR	40	72	42	154
OTRAS ARMAS (bate, porra, sprays, puño, etc.)	101	89	98	288
IMITACIÓN DE ARMAS	14	33	36	83
IMITACIÓN DE ARMAS DE FUEGO	9	20	26	55
IMITACIÓN DE ARMAS NO DE FUEGO	4	7	8	19
IMITACIÓN DE ARMAS SIN ESPECIFICAR	1	6	2	9
MATERIAL PIROTÉCNICO-EXPLOSIVOS	125	45	5.153	5.323
MATERIAL PIROTÉCNICO	125	45	5.074	5.244
EXPLOSIVOS	-	-	79	79
ARMAS SIMULADAS Y DETONADORES	73	-	-	73
ARMAS SIMULADAS Y DETONADORES	73	-	-	73
TOTAL	899	829	6.041	7.769

Delitos y detenciones relacionados con la tenencia y tráfico de armas, municiones o explosivos según año

	AÑO			TOTAL
	2003	2004	2005	
DELITOS	41	34	36	111
DETENCIONES	13	9	6	28

Expedientes y Expedientados por Infracción Grave del Art. 23,A de la LSC (Armas Blancas) según Año de Incoación

AÑO	EXPEDIENTES	EXPEDIENTADOS
2002	444	464
2003	421	430
2004	475	483
2005	524	533
TOTAL	1.864	1.910

Expedientados por Infracción Grave del Art. 23,A de la LSC (Armas Blancas) con Sanción de Incautación (Firme Sí/No) y Número de Armas incautadas según Año de Incoación del Expediente

RESOLUCIÓN FIRME	AÑO				TOTAL
	2002	2003	2004	2005	
SI	400	358	374	201	1.333
NO	1	-	3	83	87
TOTAL	401	358	377	284	1.420

ARMAS INCAUTADAS	457	428	428	341	1.654
-------------------------	------------	------------	------------	------------	--------------

Expedientados por Infracción Grave del Art. 23,A de la LSC (Armas Blancas) con Sanción Económica (Firme Sí/No) según Año de Incoación del Expediente

RESOLUCIÓN FIRME	AÑO				TOTAL
	2002	2003	2004	2005	
SI	400	356	372	201	1.329
NO	1	-	3	83	87
TOTAL	401	356	375	284	1.416